



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Ovejas- Sucre
Código 705084089001

AUTO

Radicado N° 705084089001-2023-00122-00

Ovejas, Sucre, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Yuleidi Del Carmen Rivera Rivero.
Accionado:	Alcaldía de San Jacinto, Bolívar.

Vía canal digital el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescente de Sincelejo, Sucre, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, envió Acción de tutela de la referencia por competencia territorial.

Siendo ello así, La señora **Yuleidi Del Carmen Rivera Rivero**, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la **Alcaldía del municipio de San Jacinto, Bolívar**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso; por lo tanto, como quiera que la presente acción reúne los requisitos formales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

La parte interesada solicita tener a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como vinculada dentro de este asunto por ser el ente vigilante de la carrera administrativa, así mismo se solicita la vinculación de los funcionarios provisionales que desempeñan el cargo de interés ofertado por la CNSC y por último que se vincule a los concursantes que se presentaron al cargo de interés Auxiliar Area Salud, código 412, grado 6, identificado con el código OPEC N° 67937, para que hagan su pronunciamiento al respecto. Pedimentos que se tornan ineludibles para esta judicatura con el fin de garantizar el principio de publicidad y derechos como el del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, se entrevé que la peticionaria solicita como medida provisional que se ordene a la Alcaldía Municipal de San Jacinto, Bolívar, se abstenga de modificar la lista de elegible o de nombrar a otro participante de la lista de elegible hasta que se resuelva el amparo, para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con tal solicitud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y los requisitos determinados por la H. Corte Constitucional (Auto 258 de 2013), en este momento el Despacho Judicial no considera procedente decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que su pedimento no satisface ninguno de los requisitos exigidos en la citada normatividad (urgencia, inminencia e impostergabilidad), y especialmente, porque la medida provisional se constituye en cierta forma en el fundamento esencial de la decisión de fondo que se deberá adoptar.

De obrar en forma adversa, como lo depreca la parte actora, se estaría anticipando la decisión del Juzgado, y de paso, se estaría cercenando los derechos constitucionales que igualmente subyacen respecto de las dependencias accionadas, al adoptar decisiones sin integrar en debida forma el contradictorio, ni permitir el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción. Por lo expuesto se negará la medida provisional solicitada por la actora.

Por consiguiente, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre...**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela promovida por la señora Yuleidi Del Carmen Rivera Rivero, en contra de la Alcaldía Municipal de San Jacinto, Bolívar, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Principio de buena Fe, Principio de igualdad, Acceso y Ejercicio de cargos Públicos.

SEGUNDO: Niéguese la medida provisional deprecada por el accionante, conforme a las precisiones dadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese a la Alcaldía municipal de San Jacinto, Bolívar – Jefe de Talento Humano, de la acción de tutela instaurada por la señora Yuleidi Del Carmen Rivera Rivero, entregando copia de la demanda y sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.

Así mismo, para que en ese mismo término se informe a este juzgado quien es o quienes son las personas que en la actualidad de manera provisional viene o vienen ejerciendo el cargo de interés Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, identificado con el código OPEC N° 67937, en el municipio de San Jacinto. De igual forma, suministren información acerca de dónde o a través de que (teléfono, celular, dirección, correo electrónico, etc.) pueden ser contactadas. Esto con el fin de ser vinculados a este trámite constitucional. Una vez obtenida esa información y en el menor tiempo posible, por secretaria procédase con su notificación.

Hágasele saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincular y Notificar como tercero con interés legítimo en el trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su director o quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por la señora Yuleidi Del Carmen Rivera Rivero, entregando copia de la demanda y sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.

Hágasele saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Alcaldía Municipal de San Jacinto, Bolívar, para que INFORMEN a través de su página web del trámite de la presente acción, instaurada en el marco del Proceso de selección No. 853 de 2018, concretamente respecto al empleo bajo OPEC No. 67937, el cual corresponde al cargo denominado como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, adscrito al mencionado municipio, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico jrpmalovejas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXO. Publíquese en la página web de la Rama Judicial del trámite de la presente acción de amparo, instaurada en el marco del Proceso de selección No. 853 de 2018, concretamente respecto al empleo bajo OPEC No. 67937, el cual corresponde al cargo denominado como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, adscrito al mencionado municipio, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico jprmpalovejas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Téngase como prueba las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

OCTAVO: Reconózcase a la señora Yuleidi del Carmen Rivera Rivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.819.470 de Ovejas, Sucre, como accionante en causa propia dentro del presente trámite de tutela.

NOVENO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Ovejas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a3e441fde4032c67a47cdf63764e2cad3a53277242d1d978673ddd8e3c2232
Documento firmado electrónicamente en 07-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>